

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. . . . .	Pesetas 25
Por seis meses. . . . .	13
Número suelto. . . . .	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas. . . . .	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de diciembre).

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR

Habiéndose extraviado la licencia de caza expedida por este Gobierno civil el día cinco de noviembre último, con el número 833 de orden, a favor de don Pedro Bárbara, vecino de Setares, del Ayuntamiento de Castro-Urdiales, de esta provincia, en el día de hoy se expide, a petición del interesado, certificación en substitución de dicha licencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos reglamentarios y conocimiento de la Guardia civil y agentes de mi autoridad, quienes, caso de hallar citado documento en poder de otra persona que no sea el interesado, procederán a su recogida para anularla.

Santander, 12 de diciembre de 1918.

El gobernador,

*Agustín de la Serna y Ruiz*

##### SANIDAD

Vacante, por defunción del que la desempeñaba, la plaza de subdelegado de Farmacia del partido de Reinosa, se anuncia su provisión mediante concurso, a cuyo efecto se concede un término de *treinta días*, a contar de la publicación del presente, para que los aspirantes al expresado

cargo presenten sus solicitudes, acompañadas de los documentos que estimen como justificantes de méritos y servicios, durante los horas hábiles en la Inspección provincial de Sanidad, en este Gobierno civil.

Santander, 14 de diciembre de 1918.

El gobernador,

*Agustín de la Serna y Ruiz.*

#### Junta Central de Colonización y Repoblación Interior

Dispuesto por el Excmo. Sr. Presidente de esta Junta los deslindes de los montes dependientes de la Sección Facultativa de Hacienda denominados «Martin Sel y Analla», de Ajo, «Rio Tijero, Rozalvir y Ruviro», de Güemes, y «Sutivora y Ruviro», de Bareyo, del termino municipal de Bareyo, y de los denominados «Calobro y Encinal», de Carriazo, y «Rio Viejo y Castañalozos», de Castanedo, del término de Ribamontán al Mar, todos de la provincia de Santander, y suspendidos los trabajos correspondientes a causa de la epidemia, he acordado, en virtud de las disposiciones vigentes, señalar de nuevo para el comienzo del apeo el primer día laborable después del que haga los 30 a contar desde las dos fechas siguientes a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de aquella provincia.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos los interesados, debiendo significarles que, según establece el artículo 41 del R. D. de 14 de agosto de 1900, pueden entregar en la Delegación de Hacienda de la provincia, durante el plazo de 15 días, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, los datos y documentos que a la defensa de su derecho convenga y se refieran a la cabida, límites, propiedad y posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes o enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, según establece la Legislación vigente, a las informaciones posesorias que se presenten no se las concederá valor ni eficacia si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante 30 años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción de la Relación de Montes de Hacienda y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Madrid, 10 de diciembre de 1918.—El ingeniero, Santiago Muñoz.

1072-381

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

RESUMEN, por capítulos y artículos, del presupuesto provincial para 1919, que se remite al señor gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 3 de mayo de 1892.

<b>PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	ARTICULO	CAPITULO
CAPITULO 1.º—Rentas.—Artículo único:—Rentas y censos de propiedades . . . . .	1.000	1.000
— 4.º—Repartimiento.—Artículo único: Contingente provincial. . . . .	1.101.584	1.101.584
— 5.º—Instrucción pública.—Artículo único: Ingresos propios del ramo. . . . .	40.125	40.125
— 6.º—Beneficencia.—Artículo único: Ingresos propios del ramo. . . . .	32.944 76	32.944 76
— 7.º—Extraordinarios.—Artículo único: Ingresos extraordinarios . . . . .	8.900	8.900
— 8.º—Arbitrios especiales.—Artículo único: Arbitrio sobre el vino. . . . .	91.492 64	91.492 64
TOTAL DE INGRESOS . . . . .		1.276.046 40
<b>PRESUPUESTO DE GASTOS</b>		
CAPÍTULO 1.º—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL		
Artículo 1.º—Presidencia y Comisión provincial . . . . .	5.500	
— 2.º—Dependencias . . . . .	70.612 50	
— 3.º—Comisiones especiales. . . . .	3.282 50	
— 4.º—Arquitecto y Director de caminos. . . . .	9.375	88.770
CAPÍTULO 2.º—SERVICIOS GENERALES		
Artículo 1.º—Quintas. . . . .	5.000	
— 2.º—Bagajes. . . . .	8.995	
— 4.º—Elecciones. . . . .	2.250	
— 5.º—Calamidades. . . . .	4.000	20.245
CAPÍTULO 3.º—OBRAS OBLIGATORIAS		
Artículo 1.º—Reparación y conservación de caminos. . . . .	76.857	
— 4.º—Reparación y conservación de fincas. . . . .	1.000	77.857
CAPÍTULO 4.º—CARGAS		
Artículo 1.º—Contribuciones y seguros. . . . .	4.000	
— 2.º—Pensiones. . . . .	19.899	
— 3.º—Empréstito . . . . .	87.825	
— 5.º—Deudas y censos. . . . .	13.712	125.436
CAPÍTULO 5.º—INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
Artículo 1.º—Junta provincial. . . . .	20.057 50	
— 2.º—Segunda enseñanza. . . . .	61.157 02	
— 3.º—Inspección de Escuelas. . . . .	2.182 50	
— 5.º—Academias . . . . .	78.949	
— 6.º—Archivos y Bibliotecas. . . . .	3.500	165.846 02
CAPÍTULO 6.º—BENEFICENCIA		
Artículo 1.º—Atenciones generales. . . . .	2.800	
— 2.º—Hospitales. . . . .	359.149	
— 3.º—Casa de Caridad. . . . .	239.607 50	
— 4.º—Casa de Expósitos. . . . .	96.535 88	698.092 38
CAPÍTULO 7.º—CORRECCIÓN PÚBLICA		
Artículo 2.º—Establecimientos penales . . . . .	8.100	8.100
CAPÍTULO 8.º—IMPREVISTOS		
Artículo único.—Gastos imprevistos . . . . .	20.000	20.000
CAPÍTULO 12.—OTROS GASTOS		
Artículo único.—Otros gastos. . . . .	71.700	71.700
TOTAL DE GASTOS. . . . .		1.276.046 40

## RESUMEN GENERAL

IMPORTAN LOS INGRESOS. . . . .	1.276.046,40
IDEM LOS GASTOS. . . . .	1.276.046,40

Santander, 14 de diciembre de 1918.—El contador, Manuel Oria Alonso.—V.º B.º, el presidente, Eusebio Ruiz Pérez.

# Ministerio de la Gobernación

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Redactado por el Real Consejo de Sanidad el Reglamento general de Mataderos, en el que también se incluyen los artículos referentes al nombramiento de los Inspectores veterinarios municipales, número mínimo de éstos en cada población y retribuciones que deben percibir, así como los deberes y atribuciones de los citados funcionarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se apruebe el Reglamento general de Mataderos y que se publique en la *Gaceta de Madrid* para su debido cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de diciembre de 1918.—Luis Silvela. Señor Inspector general de Sanidad.

## REGLAMENTO GENERAL DE MATADEROS

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### *Objeto y fines de este Reglamento*

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto unificar el régimen a tenor del cual han de funcionar los Establecimientos destinados al sacrificio de animales de abasto y señalar de un modo preciso la conducta a seguir por los Inspectores veterinarios municipales en la importante misión que les está encomendada y que tan directamente afecta a la salud pública.

Art. 2.º Los fines que con este Reglamento se persiguen son los de establecer una buena organización de Mataderos públicos, dotándolos de las mejores condiciones higiénicas y de los elementos necesarios a su funcionamiento, para evitar la transmisión de las enfermedades de los animales al hombre y las alteraciones e intoxicaciones que en este pudieran producirse alimentándose con carnes enfermas, alteradas o tóxicas.

Es asimismo otra finalidad de este Reglamento aprovechar aquellas carnes que sin ser perjudiciales para la salud pública han sido en todo tiempo excluidas del consumo por falsos prejuicios o arraigadas costumbres, con lo que dejarán de lesionarse los intereses particulares y se resolverá en cierto modo el problema del abaratamiento de carnes.

### CAPITULO II

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### I

#### *Del Matadero*

Art. 3.º Los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones de más de 2.000 habitantes procederán con la mayor urgencia a construir, si no lo tuviere, o a reformar, en el caso contrario, si fuere preciso, un Matadero destinado al reconocimiento, sacrificio, peso y preparación de los animales de abasto destinados al consumo de la localidad y su término municipal.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, y mientras se realizan las obras del Matadero, habilitarán un local para dichos fines que reúna las condiciones de capacidad, limpieza e higiene indispensables a ju-

cio de las Autoridades sanitarias de la localidad, que serán las encargadas de informar a las administrativas si procede o no autorizar su funcionamiento.

Art. 5.º Los Municipios de menor población a la señalada en el artículo 3.º procederán como se indica en los dos artículos anteriores, si tienen recursos para ello; caso contrario podrán asociarse para estos fines con otros colindantes, debiendo construirse el Matadero en el que mejor abastecimiento de aguas posea, y en igualdad de circunstancias, en el más equidistante de los asociados.

Art. 6.º Los Mataderos que se construyan de nueva planta o los ya existentes que se reconozcan como apropiados al fin que se destinan, han de reunir las condiciones higiénicas que la ciencia señala para estos establecimientos, teniendo situación y exposición adecuadas, ventilación abundante, iluminación profusa, pavimento y paredes impermeables y capacidad proporcional a las necesidades de la población a que se destina.

Art. 7.º Todos estos establecimientos estará abastecidos de agua en abundancia, debiendo las poblaciones que no tengan conducción de ella o manantiales donde surtirse, habilitar depósitos y aparatos elevadores para este fin.

Art. 8.º El desagüe de los residuos y de las aguas del Matadero se hará de preferencia en el mar. Las poblaciones que no puedan aprovechar esta circunstancia, realizarán las obras de desagüe en pozos a ejados del vecindario, en forma que no perjudiquen a la salud pública, y puedan ser desocupados fácilmente.

Art 9.º Los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 habitantes, dotarán a sus Mataderos de aparatos de esterilización de carnes y fusión de grasas, y de un horno crematorio para la destrucción de carnes decomisadas. En los Mataderos de las demás poblaciones que no pudieran proveerse de estos aparatos se realizarán las mencionadas operaciones en la forma que aconseje el Veterinario municipal, Jefe técnico del Matadero, utilizando los recursos que su criterio le sugiera.

Art. 10. En las localidades de gran número de habitantes cuyo vecindario esté muy diseminado, existan grandes industrias distanciadas del casco de la población o se hallen establecidas fábricas de embutidos o conservas de carnes en su término municipal, lejos del Matadero; podrá haber dos o más de estos establecimientos si el Ayuntamiento lo conceptúa conveniente para los intereses de la población.

Art. 11. En todos los Mataderos se instalarán una o más básculas de esfera indicadora, en sustitución de las romanas actualmente utilizadas.

Art. 12. Todos los Municipios proveerán de microscopio a los Laboratorios de sus respectivos Mataderos y del material de análisis indispensable, a juicio del Inspector Veterinario municipal del Matadero, para realizar la inspección micrográfica.

Art. 13. El número de dependencias y distribución interior de los servicios del Matadero, estará en armonía con las necesidades de la población a que se destina, pero todos ellos han de tener por lo menos las siguientes: un corral con departamento para las diferentes especies de animales de abasto, en el que se practicará el reconocimiento de las reses en vivo; una nave de sacrificio, otra de oseo, una mondonguería para la limpieza de despojos, un local para la destrucción de carnes decomisadas, otro para el aislamiento de los animales afectos de enfermedades infectocontagiosas que no sean admitidos al sacrificio, un gabinete micrográfico, un cuarto o sala de vestuario y las dependencias de administración.

Los Municipios que por sus necesidades tengan que construir mayor número de dependencias lo harán con-

forme a las reglas que señala la ciencia y ampliando lo que en líneas generales se manda para todos los mataderos.

Art. 14. Antes de habilitar un Matadero al servicio público, serán reconocidas, por las Autoridades sanitarias de la localidad las condiciones preceptuadas en los artículos anteriores, sin cuyo informe favorable no podrá comenzar su funcionamiento.

Art. 15. En los Mataderos de las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes se destinará una nave especial para el sacrificio de reses por cuenta de los ganaderos, tratantes, tablajeros y particulares; otra para la admisión de carnes de procedencia nacional que sean llevadas al matadero para ser inspeccionadas antes de destinarlas al consumo, y otra para el sacrificio, preparación e inspección de las aves domésticas que hayan de destinarse al consumo público.

#### DE LOS ANIMALES DE ABASTO

Art. 16. Se entenderán como animales de abasto los de las especies caprina, bovina, cerda y equina que reúnan las condiciones que en este Reglamento se señalan.

También serán considerados como animales de abasto para los fines de este Reglamento las diferentes especies de aves domésticas que sean sacrificadas para el consumo público.

Art. 17. Todos los animales de abasto serán sacrificados en el Matadero municipal o en aquellos otros particulares que la Ley pudiera autorizar en beneficio de los intereses nacionales, siempre que se sometan a las disposiciones de este Reglamento, sin que en ningún caso puedan ser animales de especies distintas.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior se exceptuarán los jabalíes, ciervos y demás rumiantes salvajes muertos en cacerías, los toros sacrificados en lidia y las reses de cerda que sean carnizadas en el domicilio de los particulares para su consumo privado, ateniéndose a las reglas siguientes:

Las reses mayores muertas en cacería serán llevadas al matadero para su inspección facultativa antes de destinarlas al consumo.

Los toros lidiados en la forma prevenida para estos casos, se someterán a lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 12 de junio de 1901.

El sacrificio de las reses de cerda en casas particulares, aunque hayan de ser consumidas en ellas, solamente la autorizarán los Alcaldes cuando sea solicitado en forma legal por el interesado, el Ayuntamiento haya instruido el oportuno expediente, y este haya sido informado favorablemente por la Junta municipal de Sanidad. Si por la extensión o por otras condiciones especiales del término municipal fueran muchas las solicitudes en demanda de autorización para la matanza de cerdos en casas particulares, el Alcalde organizará un servicio de inspección veterinaria a domicilio, mediante el pago de los derechos que estipule y apruebe la Corporación municipal.

Art. 19. Todas las reses destinadas al consumo público deberán entrar por su pie en el Matadero. Se permitirá, sin embargo, la entrada de aquéllas que por haber sufrido un accidente fortuito (fractura, luxación, etc.), se encuentren imposibilitadas para andar, circunstancia que comprobará debidamente el Inspector, el que declarará si son o no admisibles, sin cuya autorización no podrán ser sacrificadas en el establecimiento.

Art. 20. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, queda absolutamente prohibida la entrada en el Matadero:

1.º De reses muertas, a excepción de las sacrificadas en otro Matadero, que sean introducidas para el consumo

de la localidad, siempre que vengan acompañadas del certificado de Sanidad, con el visto bueno del Alcalde correspondiente y las de los casos señalados en el artículo 18.

2.º De reses que presenten heridas recientes, que se sospeche hayan sido producidas por animales carnívoros.

Art. 21. El consumo de la carne de un animal muerto en accidente fortuito podrá autorizarse al propietario previo reconocimiento y certificación de Sanidad expedido por el Inspector Veterinario municipal.

Art. 22. No se permitirá que se toreen, molesten o martiricen los animales que hayan de ser sacrificados en el Matadero.

Art. 23. Antes de proceder al sacrificio de las reses que llegaren al Matadero con signos evidentes de fatiga, se tendrán en descanso proporcional a la distancia que hayan recorrido a pie o al tiempo que hayan permanecido embarcadas. Este descanso oscilará entre uno y dos días, siendo de cuenta del propietario los gastos que se irrogaren en dicho tiempo.

#### DEL RECONOCIMIENTO EN VIVO

Art. 24. No podrá comenzarse la Matanza de reses sin haber sido previamente reconocidas por el Inspector Veterinario municipal, quien determinará la admisión o no admisión de las mismas, para lo cual deberán estas hallarse en los corrales del Matadero con anticipación a la hora en que empiece el sacrificio.

Art. 25. Si alguna res llegare al Matadero después de comenzadas las operaciones de matanza, quedará en él hasta el día siguiente.

Art. 26. Los corrales de inspección en vivo habrán de reunir condiciones de limpieza y seguridad para el personal que haya de realizar o auxiliar en este examen.

Art. 27. El personal técnico podrá utilizar el concurso del personal subalterno del Matadero si necesitare de él para realizar las operaciones de reconocimiento.

Art. 28. Para el examen en vivo, las reses se hallarán aisladas por especies y separadas por lotes, según el propietario. Una vez reconocidas serán aisladas del resto de las que, según el dictamen del Inspector, sean inadmisibles.

Art. 29. Mientras la Inspección Veterinaria realiza el referido reconocimiento no se permitirá la entrada en el lugar donde aquél se verifique a los propietarios o encargados de las reses, para evitar las cuestiones que pudieran surgir por divergencias de los interesados con el juicio facultativo.

Art. 30. Cuando se sacrifique alguna res en estado de preñez el feto será inutilizado, siempre que no se halle en período avanzado de desarrollo, cuya circunstancia se apreciará por el completo revestimiento piloso de la piel, debiendo en este caso venderse las carnes fetales como de inferior calidad en tablajerías especiales y significando su procedencia. Los mencionados fetos serán objeto de los mismos motivos de decomiso que se señalen en este Reglamento.

Art. 31. No se permitirá el sacrificio de los machos enteros en las épocas del celo ni de los criptórquidos, debiendo aplazarse el de los primeros para cuando aquél haya cesado, y el de los segundos para después de su castración y curación.

Art. 32. Se prohíbe el sacrificio de reses en estado caquético.

Art. 33. No se permitira el sacrificio de ninguna res que presente síntomas evidentes de padecer cualquier enfermedad o alteración de las que en este Reglamento se señalan como causas de decomiso total, debiendo ser aisladas en el matadero las que se encuentren en este caso, participando al Inspector municipal de higiene y sanidad pecuaria la adopción de tal medida, si se trata de enfer-

medades epizooticas, para que este funcionario adopte las que estime oportunas.

Art. 34. Las reses que presenten síntomas evidentes de padecer cualquier enfermedad o alteración de las que en el presente Reglamento se señalan como causas de decomiso parcial, serán sacrificadas si, hechas las advertencias oportunas por el Inspector, el propietario manifiesta su conformidad. Caso contrario se procederá al aislamiento, como se previene en el artículo anterior.

Art. 35. Los gastos que originen las reses aisladas serán de cuenta del propietario.

Art. 36. Cuando llegaren al Matadero reses sospechosas de padecer alguna enfermedad contagiosa, el Inspector procederá, como se indica en el Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias, especialmente en su artículo 77.

Art. 37. Si el propietario o encargado de una res no admitida al sacrificio, manifestara disconformidad con la excepción, podrá acogerse a lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de este Reglamento.

Art. 38. Para el sacrificio estival del ganado de cerda, se atenderá a lo dispuesto por la Real orden de 25 de octubre de 1894.

Art. 39. El sacrificio del ganado equino se regirá a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 6 de noviembre de 1914, haciéndose extensiva a todas las poblaciones y para todas las especies equinas domésticas.

Art. 40. Terminado el reconocimiento en vivo, el inspector autorizará el sacrificio de las reses que no hayan sido desechadas en este examen.

#### IV

##### DEL SACRIFICIO

Art. 41. El sacrificio se hará utilizando la puntilla para las reses mayores, degollándolas inmediatamente para evitar el mal aspecto que las carnes presentan cuando la sangre no tiene pronta y fácil salida; las demás reses serán degolladas, procurándose que estas operaciones sean realizadas con prontitud y por empleados hábiles, a fin de evitar torturas y sufrimientos a los animales.

Art. 42. El sacrificio de las reses nunca se verificará con otros instrumentos que los destinados para tal objeto.

Art. 43. No se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos o piernas de persona alguna, aunque esta lo solicite para aliviarse de alguna enfermedad, así como la realización de cualquiera otra práctica que fuese atentatoria a la higiene pública.

Art. 44. Inmediatamente de sacrificadas las reses, y después de desolladas o escaldadas, serán extraídos: el estómago con el bazo, los intestinos con el páncreas, el peritónico y el mesenterio, la vejiga de la orina y el pene, cuidando que estos órganos no lleven adheridas porciones de carne. Las mencionadas vísceras serán examinadas por el Inspector, para lo cual se colocarán en forma que no ofrezca duda respecto a la res de que proceden, y no podrán sacarse del establecimiento hasta después de verificado dicho examen, y siempre que fuera favorable. Las demás vísceras, y la cabeza, quedarán adheridas a la canal hasta el reconocimiento de ésta.

Art. 45. El desuello se hará con esmero y habilidad, cuidando de que no queden adheridas a la piel porciones de carne, que afearían al buen aspecto de las reses.

#### V

##### DEL RECONOCIMIENTO EN CANAL

Art. 46. Todas las reses sacrificadas quedarán duran-

te tres o cuatro horas en las naves de oreo, tanto para que adquieran propiedades más nutritivas como para facilitar la inspección en canal.

Art. 47. El Inspector del Matadero examinará cuidadosamente, una por una, todas las reses sacrificadas y las que hubiesen sido introducidas, procedentes de otro Matadero, para cerciorarse de sus buenas condiciones para el consumo, debiendo practicar en ellas cuantas manipulaciones juzgue necesarias con este fin.

Art. 48. Si en este examen se asegura de que alguna res no reunía las condiciones necesarias para ser destinada al consumo, procederá como se señala para cada caso en el epígrafe de este Reglamento, que trata de los motivos de decomiso. Si sospechare que alguna no reunía las condiciones necesarias, realizará su examen micrográfico, y, en su consecuencia, emitirá dictamen.

Art. 49. Si el dueño o encargado de alguna res manifestara disconformidad con la resolución facultativa, podrá nombrar un Veterinario que por su cuenta, y previa autorización de la Administración del Matadero verifique un nuevo reconocimiento. En caso de que no hubiese conformidad entre los dos peritos, el Alcalde nombrará un tercero que dirima la discordia.

Art. 50. En la Alcaldía se pondrá de manifiesto a los Veterinarios antedichos el expediente que se instruya con tal objeto a fin de que puedan examinarlos antes o después del reconocimiento.

Art. 51. Los honorarios que devengue por el reconocimiento y certificación el Veterinario que nombre el interesado, serán siempre de cuenta de éste. Los del tercero en discordia se pagarán también por el mismo cuando el juicio resulte conforme con el del Inspector. En caso contrario serán satisfechos por el Municipio.

Art. 52. Los propietarios de las reses que sean inutilizadas tendrán derecho a que el inspector expida un certificado en el que se haga constar la causa del decomiso. El original de dicho documento será archivado en las oficinas municipales, expidiéndose al interesado una copia con el V.º B.º del Inspector que realizara el decomiso.

Art. 53. A medida que se practica este reconocimiento, un empleado del Matadero irá marcando con un sello en hierro candente, las reses declaradas sanas por el Inspector, aplazando dicha operación hasta después del examen micrográfico y según su resultado para las reses de cerda y las demás que resultaren sospechosas al ser reconocidas en canal.

Para evitar fraudes respecto a la procedencia y calidad de las carnes, el estampillado se hará en los cuatro cuartos, siendo diferente el sello que se utilice para cada especie y distinto el sitio donde se implante según la calidad de las reses, a fin de distinguir en todo momento los corderos de los carneros y ovejas, si se trata por ejemplo, de animales ovinos.

Art. 54. Las reses que sean libradas a la venta sin haberlas desprendido la piel, y las aves que sean sacrificadas en el Matadero se las colocará en sitio bien ostensible un precinto de plomo como garantía de la inspección facultativa.

Art. 55. Una vez practicado el reconocimiento en canal podrán ser desprendidas las vísceras y despojos que quedarán en la res, destinando al consumo los que resultaren sanos e inutilizados los que careciesen de salubridad. Las carnes permanecerán en el Matadero hasta su completo oreo, autorizando después su salida el Administrador del establecimiento.

## VI

## DEL RECONOCIMIENTO MICROGRÁFICO

Art. 56. Todas las reses de cerda que se sacrifiquen en el Matadero o en las casas particulares, previo acuerdo de la Corporación municipal, serán objeto del examen micrográfico antes de ser autorizadas para el consumo.

Art. 57. Las reses de cualquier especie que en el reconocimiento en canal fueran objeto de duda para el Inspector acerca de su salubridad, también serán examinadas en el microscopio, pudiendo dicho funcionario tomar de estas reses las muestras de tejido que juzgue necesarias para ser reconocidas en el laboratorio del Matadero o en cualquier otro oficial de la misma localidad, cuando aquél no contara con elementos suficientes para hacer un diagnóstico preciso.

Art. 58. Cuando el propietario de una res se acogiere a lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 y 50 de este Reglamento, y fuera preciso practicar operaciones de laboratorio para aclarar el incidente, éstas se realizarán siempre en los laboratorios oficiales.

## VII

## DE LAS CAUSAS DE DECOMISO

Art. 59. Serán objeto de decomiso total o parcial los animales de abasto que, después de sacrificados, presenten las enfermedades, intoxicaciones, lesiones, accidentes, alteraciones, etc., que a continuación se consignan:

**A.—Decomiso total**

## I

*Carnes microbianas*

Septicemia gangrenosa, confirmada o dudosa. (Incluso la piel).

Infección purulenta, confirmada o dudosa.

Diarrea infecciosa de los animales jóvenes.

Poliatritis infecciosa de los animales jóvenes.

Onfaloflebitis supurada.

Carbunco bacteridiano. (Incluso la piel).

Carbunco sintomático. (Incluso la piel).

Rabia.

Muermo y lamparón de los équidos (incluso la piel).

Fiebre tifoidea o influenza del caballo.

Tétanos.

Peste bovina (incluso la piel).

Pasteurellosis diversas de forma aguda o sobreaguda.

Durina.

Peste, difteria, cólera y tuberculosis en las aves.

## II

*Carnes parasitarias*

Triquinosis.

## III

*Carnes tóxicas*

Muerte natural a consecuencia de una enfermedad cualquiera,

Muerte accidental no seguida de sangría y evisceración inmediatas.

Animales envenenados (intoxicación general).

Putrefacción generalizada inminente o confirmada.

Enfermedades y traumatismos graves.

Pneumonía, pleuresía, peritonitis, metritis, metroperitonitis, enteritis, parto laborioso, etc., fracturas y heridas complicadas) que den lugar:

- a) A las alteraciones musculares febriles (carne febril);
- b) A la presencia de sangre en el sistema venoso e intersticial (carne muy sangrienta);
- c) A la coloración oscura del tejido muscular (carne fatigada);
- d) Al enflaquecimiento o a la caquexia (carnes caquéticas).

## IV

*Carnes repugnantes*

Carnes de olor anormal desagradable:

- a) Olor debido a medicamentos (éter, asafétida, etc.)
  - b) Olor debido a alimentos (ajo silvestre, suero de leche, pescado, etc);
  - c) Olor debido a secreciones (olor urinoso, sexual exagerado, etc);
  - d) Olor debido a separación tardía de las vísceras;
  - e) Olor debido a estados patológicos.
- Carnes ictéricas (ictericia acentuada).

## V

*Carnes poco nutritivas*

Carnes fetales (fetos o abortones).

Carnes hidrohémicas (hidropesía general del tejido celular subcutáneo e intermuscular).

Carnes héticas (desaparición de la grasa, consunción)

**B. — Decomiso total o parcial, según los casos**

## I

*Carnes microbianas*

1. Tuberculosis en todas especies mamíferas. El decomiso será total:

- a) En casos de lesiones tuberculosas cualesquiera que sean, acompañadas de consunción o caquexia;
- b) Cuando se aprecie tubérculos en los músculos o en los ganglios linfáticos intermusculares, o en los huesos o en las articulaciones;
- c) En caso de generalización traducida por granulaciones miliares en todas o en algunas de las siguientes vísceras: bazo, hígado, pulmones, riñones.
- d) Cuando existan a la vez lesiones tuberculosas importantes (caverna y focos caseosos extensos) en los órganos de las cavidades torácica y abdominal.

El decomiso será parcial inutilizando todas las vísceras de las cavidades torácica y abdominal, la cabeza, las mamas o los testículos y las relaciones anatómicas y ganglionares de los focos tuberculosos:

- a) Cuando las lesiones se hallen circunscritas a un solo órgano de la cavidad torácica o abdominal y no exista indicio alguno de infección ganglionar ajena al órgano afecto.
  - b) Cuando los tubérculos aunque manifiestos en las cavidades torácica y abdominal (pulmón, hígado, etc.) estén evidentemente calcificados y no se aprecie ninguna otra lesión asociada ni en la serosa ni en los ganglios.
2. Lamparón del buey.
  3. Perineumonía contagiosa.
  4. Fiebre aftosa.
  5. Actinomicosis.
  6. Botriomicosis.
  7. Coriza gangrenosa.
  8. Linfangitis ulcerosa del caballo.
  9. Linfangitis epizoótica de los solípedos.
  10. Papera de los solípedos.

11. Viruelas.
12. Septicemias hemorrágicas de forma subaguda.
13. Dermatitis pustulosa.
14. Seudotuberculosis del carnero y de los terneros.
15. Mamitis gangrenosa de la oveja.
16. Fiebre de Malta.
17. Mal rojo.
18. Pneumo-enteritis infecciosa del cerdo o peste porcina.

En todos estos casos el decomiso será total:

- a) Cuando su infección se haya generalizado;
- b) Si existen lesiones febriles;
- c) Si las reses se hallan héticas o caquéxicas.

Salvo estas circunstancias el decomiso será parcial, re- cayendo en las vísceras y partes afectas y tejidos más in- mediatos.

## II

### *Carnes parasitarias*

Cisticercosis y psorospermiosis musculares. Decomiso total o parcial destruyendo las vísceras y órganos afectos, según la intensidad de la infección.

## III

### *Carnes tóxicas*

- Apoplejía.
  - Meteorismo.
  - Accidente del parto.
  - Otras enfermedades esporádicas graves.
- El decomiso será total o parcial según el estado conges- tivo de las vísceras y tejidos, el grado de las lesiones fe- briles musculares y alteraciones de las carnes.

## IV

### *Carnes repugnantes*

- Tumores o neoplasias.
  - Degeneración pigmentaria o infiltración melánica.
  - Degeneración vítrea o cética de los músculos.
  - Degeneración grasosa.
  - Concreciones cálizas.
  - Equimosis múltiples de os músculos.
- El decomiso será total o parcial según la generalización y grado de las alteraciones.

(Se continuará)

## Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

### VENTA DE SULFATO DE COBRE

Autorizada esta Delegación para la venta de doscientos sesenta y seis mil ciento setenta y dos kilogramos (266.172) de sulfato de cobre depositados en los almacenes sitios en las calles de la Enseñanza y Remedios, de esta capital, resto del que fué adquirido por el Estado y conducido a este puerto por el vapor «Alfonso XIII», se pone a la disposición del que desee adquirirlos en todo, o en parte, al precio de una peseta el kilogramo, peso neto, sin más trámite ni requisitos que el de solicitar de esta De- legación de Hacienda la cantidad que se desee adquirir e ingresando su importe; pudiendo desde ese momento dis- poner de ella donde se halla almacenada, abonando los gastos de medición, y quedando los envases a favor del comprador.

Santander, 12 de diciembre de 1918.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 1070-381

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Enrique Alonso e Iglesias, juez municipal del distrito del Este de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio que se dirá se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

*Sentencia.*—En la ciudad de Santander, a siete de octu- bre de mil novecientos dieciocho; el señor juez municipal, don Enrique Alonso, y los señores adjuntos don Manuel Flórez Estrada y don José Quintanilla, han visto este ju- cio verbal, seguido a instancia de don Francisco Echala- veitia, mayor de edad, de esta vecindad, contra don Flo- rentino Corcho Pila, declarado en rebeldía, con objeto de que por la parte demandada se declare la certeza de la de- manda origen de la presente litis y se avenga, en su conse- cuencia, a reconocer el derecho que asiste a la parte actora al formular la reclamación que ha interpuesto ante el Tri- bunal proveyente y, por unanimidad;

*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos a don Florentino Corcho Pila a que dentro del término de tres días entregue al demandante don Francisco Echalaveitia la suma de quinientas pesetas e intereses legales, notificán- dose esta sentencia en la forma que la ley previene. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, y con imposición de costas a la parte demandada, lo pronuncian, mandan y firman los señores del Tribunal municipal. — Enrique Alonso.—Manuel Flórez Estrada.—José Quintanilla.

Cuya sentencia se publicó en el mismo día.

Y para su inserción en el B. O. de la provincia, para notificar a don Florentino Corcho Pila la anterior senten- cia, expido y sello el presente en Santander, a cinco de di- ciembre de mil novecientos dieciocho.—El juez, Enrique Alonso.—El secretario, Cástor V. Pacheco.

## Parque de Intendencia de Burgos

El Director del Parque de Intendencia de Burgos,

Hace saber: Que el día cuatro del próximo mes de enero, a las once horas, se celebrará en este Estableci- miento, sito en la calle de S. Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de ad- quirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santan- der y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tra- tan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publi- cación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultasen iguales contendrán sus auto- res entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quin- ce minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igual- dad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudica- ciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artí- culo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos preve- nidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Ha- cienda pública de 1.º de julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Cebada nacional.—Paja de pienso.—Carbón cok.—

Carbón hulla.—Carbón vegetal.—Leña.—Sal.—Paja larga para relleno.—Petróleo.—Jabón.—Sosa.—Hierba para relleno.—Harina.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 3 del citado mes.

Burgos, 11 de diciembre de 1918.—Manuel López.

#### *Modelo de proposición*

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a... pesetas... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de... a... pesetas... céntimos; etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en..., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional. ....de.....de....

Firma y rúbrica 1075-381

## ANUNCIOS OFICIALES

### **Alcaldía de Santander**

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento llevar a cabo la subasta de las obras para la construcción de un pedestal en la Plaza de la Libertad y colocación de la estatua de Velarde, la Alcaldía anuncia la subasta de dichas obras para el día 31 del corriente, a las 12 horas, en el salón de actos públicos del Palacio Consistorial, bajo la presidencia del señor alcalde, teniente o concejal delegado al efecto.

El proyecto se halla de manifiesto en el negociado de Obras del Excmo. Ayuntamiento y las proposiciones se presentarán en sobres cerrados, suscriptas en papel del sello de undécima clase, redactada con arreglo al modelo inserto al final, acompañando la cédula personal, y por separado el resguardo de haber depositado en la Caja municipal la cantidad de 428 pesetas 90 céntimos, que serán elevadas por el licitador que resulte adjudicatario a 857 pesetas 80 céntimos.

Los licitadores quedan obligados al cumplimiento de todas las disposiciones vigentes respecto a los contratos provinciales y municipales.

Santander, 10 de diciembre de 1918.—El alcalde, Eduardo Pereda.

#### *Modelo de proposición*

Don N..., N..., vecino de..., como acredita con la cédula personal que acompaña, enterado de los planos, condiciones y presupuesto del proyecto de pedestal para la estatua de Velarde, se compromete a llevar a cabo las obras con sujeción a los expresados documentos, con la baja (del tanto por ciento) de los precios del presupuesto.

(Fecha y firma del proponente).

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento sacar a concurso

de méritos la plaza de auxiliar de las clases de dibujo lineal, adorno y figura de la Escuela de Carbajal;

La Alcaldía, en su ejecución, ha dispuesto se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL y periódicos locales por término de diez días, que empezarán a contarse desde la publicación oficial de este anuncio.

Las instancias documentadas se presentarán en la Secretaría municipal dentro del plazo concedido.

Las condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto en el Negociado de Beneficencia.

Santander, 9 de diciembre de 1918.—El alcalde Eduardo Pereda.

### **Ayuntamiento de Suances**

El día 27 del actual, y hora de las diez del mismo, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta de los arbitrios siguientes:

Puestos públicos y ocupación de la vía pública.

Sacrificio de toda clase de reses que se destinen al consumo.

Licencias para extracción de piedra y arena en las canteras y playas del común.

Licencia para construcción y reparación de hoteles, chales y casas de recreo, casas de artesanos y cualquier otra clase de obras.

Amarraje y planchaje de buques, para el año 1919, bajo el tipo de 1.360 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Suances, a 11 de diciembre de 1918.—El alcalde, Pedro Uchupi.

El día 27 del actual, y hora de las quince, en la Casa Consistorial, salón de actos públicos, tendrá lugar el sorteo de seis títulos obligaciones del Empréstito municipal, según determina el artículo 7.º de las bases de referido empréstito.

Lo que se hace público a conocimiento de los tenedores de obligaciones del mismo.

Suances, 11 de diciembre de 1918.—El alcalde, Pedro Uchupi.

### **Ayuntamiento de Torrelavega**

Confeccionados los repartos de la contribución territorial, rústica y urbana y matrícula industrial, se hallan expuestos al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

Torrelavega, 10 de diciembre de 1918.—El alcalde, Francisco Muñoz.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### **BANCO MERCANTIL**

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito expedido por este Banco con el número 18.210, comprensivo de 20 acciones de la Sociedad Nueva Montaña, por pesetas nominales 10.000, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en término de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander, 24 de noviembre de 1918.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.